



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

i06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTISITE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

En escrito de 5 de mayo de 2022 el Dr. FRANCISCO MUÑOZ BURBANO solicita al Despacho declarar desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante presentado el día 4 de mayo de 2022, escrito de apelación que la apoderada de la demandante PIEDAD SALAZAR MARTINEZ allega a su correo electrónico mensaje de datos por el cual apela la sentencia dictada el 29 de abril y notificada por estado 57 de 2 de mayo del año 2022 en el cual dice precisar los reparos contra la dicha providencia.

Señala el Dr. Muñoz Burbano que la profesional precisa 7 reparos que denomina :

“ 1-En la sentencia no se valoran debidamente las pruebas aportadas y recaudadas. 2.-En razón con la perspectiva de género, el despacho no reconoce la misma y por el contrario la limita y la niega. 3.- El despacho realiza inferencias de hecho relacionadas con la temporalidad de los acontecimientos que no se ajustan a derecho. 4-El despacho realiza inferencias relacionadas con la voluntad de los contratantes que no se ajustan a derecho. 5-El despacho viola la aplicación de normas sustanciales del Código civil por desconocimiento de normas probatorias, como por ejemplo : la exigencia de una contraescritura como prueba fundamental para acreditar la simulación. 6- El despacho desconoce los indicios acreditados con las pruebas recaudadas y con las conductas procesales de la parte demandada. 7- La negación de las pretensiones con los fundamentos planteados en la sentencia viola el precedente judicial, desconociendo la regla de cambio y la regla de suficiencia que éste tipo de sentencias debe de contener.”

Dice igualmente que “Los reparos transcritos no cumplen los requisitos exigidos en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso que exigen que si bien es cierto se hagan en forma concreta se deben precisar de manera que aludan al tema decidido en la sentencia combatida. La apelante no precisa en forma clara y precisa los reparos : en el primero dice que no se valoran las pruebas aportadas y recaudadas sin precisar cuáles pruebas. Se ha debido precisar cuáles pruebas no han sido debidamente valoradas por la señora Juez y cuál ha sido la valoración omitida. En el segundo, en cuanto a la perspectiva de género invocada, no es un medio de prueba, solo son abstractas apreciación de entidades altruistas que no aportan nada a la investigación de los hechos debatidos en éste proceso. El tercer reparo, que el despacho hace inferencias de hecho relacionadas con la temporalidad de los acontecimientos, no se precisa cuáles son éstas inferencias de hecho que ha realizado el juzgado. Se ha debido precisar las inferencias de temporalidad de éstos acontecimientos y su fundamento e incidencia como pruebas. El cuarto reparo que

dice relación con inferencias sobre la voluntad de los contratantes, no se precisa cuáles inferencias hizo el juzgado, se generaliza de tal manera que no se podría concretar la falencia cometida por el juzgado. Sobre el quinto reparo, que alude a la exigencia de contraescritura por la señora juez para probar la simulación, si bien es cierto, dicho medio de prueba es catalogado obsoleto por la jurisprudencia y doctrina, la señora juez no fundamenta su sentencia en la falta de dicha prueba sino en lo que dijo haber probado la parte demandada de falta de los elementos esenciales para configurar la simulación. En relación con el sexto reparo, que se dice desconocer el juzgado los indicios derivados de las pruebas, otra vez no se concretan cuáles son los indicios derivados de las pruebas que la señora juez no tuvo en cuenta, se hace alusión a indicios pero no se precisan, se citan en forma genérica desconociendo la exigencia de las normas procesales. Y finalmente con el séptimo reparo, que dice que se negaron las pretensiones desconociendo un precedente judicial, desconociendo la regla de cambio y la regla de suficiencia de éste tipo de sentencia, qué significará ésta elucubración tan abstracta? Francamente me he devanado los sesos y no he logrado desentrañar su sentido. Por lo tanto se desconoce por la apelante los preceptos de las normas adjetivas.”

Y finalmente argumento que el artículo 322 numeral 3 del C.G.P. dice que si el apelante no precisa en debida forma los reparos a la sentencia apelada el juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Y como quiera que la apelación deprecada por la demandante no llena los mencionados requisitos procesales de precisión y contenido deviene la declaratoria de desierto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para resolver la solicitud el Juzgado se plantea el siguiente interrogante ¿ el escrito presentado por la Dra XIOMARA GORDILLO LASSO apoderada judicial de la señora Piedad Salazar Martínez expreso de forma concreta, en extenso y por escrito cada una de las inconformidades frente a la sentencia impugnada ?

En criterio de este Despacho el simple hecho de enlistar las inconformidades frente a la sentencia, solo constituyen una mera enunciación de las mismas, sin que puedan entenderse como la expresión de un argumento claro concreto y preciso para menguar la motivación que llevo al juzgado a emitir el pronunciamiento judicial, y que pueda ser considerado como un reparo frente a la decisión de la que se aduce inconformidad, por tanto resulta que el escrito contentivo del recurso de apelación sostiene un mero listado enunciativo del que se trasluce una palpable ambigüedad ante la falta de concreción del motivo de inconformidad, por lo tanto no hay una precisión explicativa así sea breve de las razones que sustenten el reparo por lo que se torna en unas elucubraciones presentadas en abstracto y que no permiten entenderse como una sustentación de los motivos de la inconformidad, más aun cuando son los reparos los que permitirán al no recurrente direccionar sus alegaciones en pro de la decisión judicial.

Tal y como lo señala el artículo 322, numeral 3, *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo cual al no reunir el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante los presupuestos del artículo 322 del c.g.p. se declarara desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 29 de abril de 2022, dictada en el proceso de simulación de PIEDAD SALAZAR MARTINEZ contra ALIRIO MOSCOSO CORONADO

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de simulación propuesto por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ contra ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO contra la sentencia de 29 de abril de 2022 por las razones que a bien se consideraron en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO En firme la presente providencia archive el proceso previa las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
La presente providencia se notifica en
Estado Electrónico No. 074
Hoy 31 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria